

DEMANDANTE: GRICELA SANCHEZ MALDONADO
DEMANDADO: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS, HERNANDO VERA VELASCO Y JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2020-00562-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados DIANA ILCE CHONA CEBALLOS y HERNANDO VERA VELASCO, debidamente vinculados al proceso, por cuanto mediante CURADOR AD-LITEM fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, el día 13 de diciembre de 2022, quien dentro del término del traslado contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones proponiendo únicamente excepción genérica, además, el demandado JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR fue debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de septiembre de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno; lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°, del Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DIANA ILCE CHONA CEBALLOS, HERNANDO VERA VELASCO y JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DIANA ILCE CHONA CEBALLOS, HERNANDO VERA VELASCO y JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

DEMANDANTE: GRICELA SANCHEZ MALDONADO
DEMANDADO: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS, HERNANDO VERA VELASCO Y JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f0f8c0fefae0a9b32bf717341df7011ec49f726abbc7e66e152510f98f0ed**

Documento generado en 29/02/2024 07:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA CC. 88.211.767



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2020-00521-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Frente al documento contentivo de renuncia de poder obrante en el expediente, así como el escrito contentivo de poder allegado con posterioridad, **REVÓQUESE** el poder conferido al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha 10 de febrero de 2022 se ordenó “Suspender el proceso hasta el 10 de agosto de 2023”, habiendo fenecido dicho término, reanudado el proceso y requiriéndose mediante auto de 05 de febrero de 2024 a las partes procesales para que “informen sobre el cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron”, sin emitir pronunciamiento alguno, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

En este sentido, encontrándose el demandado FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en virtud a lo dispuesto mediante auto de 28 de septiembre de 2021, y conforme lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2022, en cuanto a la renuncia a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA CC. 88.211.767

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$165.883) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0939d482a1bb12a89f8c577ab9cf434c37e20e3788d89e9ba49f39e344bdb5**

Documento generado en 29/02/2024 07:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 900.995.622-5
DEMANDADOS: GRUPO MEGACOR S.A.S NIT. 901.429.687-0 Y MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA CC.
1.018.409.572



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-01133-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados GRUPO MEGACOR S.A.S y MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de enero de 2024, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°, del Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en la Ley, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados GRUPO MEGACOR S.A.S y MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados GRUPO MEGACOR S.A.S y MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$556.740) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad7c486d5b1e9dfcb1e2e8af637ca8a1e5c0c7f18832c89f273a016406cc873**

Documento generado en 29/02/2024 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: YESID ALEJANDRO CARRILLO TORRES CC. 1.193.510.518
DEMANDADA: ELSA LUCIA PINTO FUENTES CC. 63.335.345



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00127-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada ELSA LUCIA PINTO FUENTES, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en virtud a lo dispuesto mediante auto de 18 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELSA LUCIA PINTO FUENTES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ELSA LUCIA PINTO FUENTES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS (\$2.400.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f995a5607d107fc1862cc17fae02a4b788648e9c94dbc81677355cd303af44c**

Documento generado en 29/02/2024 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA CC. 1.018.409.572



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-01156-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°, del Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en la Ley, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MICHAEL RICARDO CORREDOR PORTELA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.212.588) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36731540266084943613e11b0bb61396413c3d363bdd2e4d429c1b829b64a71b**

Documento generado en 29/02/2024 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALVARO CALDERON BAUTISTA CC. 5.613.759



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00799-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado ALVARO CALDERON BAUTISTA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO CALDERON BAUTISTA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALVARO CALDERON BAUTISTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.416.666) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquidese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85ea786aca75108d03a9b5222460841823bb45f85cb94a0de7300dfdbd0ab**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: RAYMOND VICTOR CARRERO VASQUEZ CC. 1.094.164.893



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00970-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado RAYMOND VICTOR CARRERO VASQUEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado el 25 de enero de 2024 conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAYMOND VICTOR CARRERO VASQUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RAYMOND VICTOR CARRERO VASQUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfba0c3d581583c6e7fe361416de193d48dc08b5cd764b1a95573835a8977a1**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANGELA DAYANNA GAMBOA PORTILLA CC. 1.092.357.624



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01020-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Frente al documento contentivo de poder obrante en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. JOSE RAMON GOMEZ RUEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la designación conferida.

Encontrándose la demandada ANGELA DAYANNA GAMBOA PORTILLA debidamente vinculada al proceso, notificada respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANGELA DAYANNA GAMBOA PORTILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGELA DAYANNA GAMBOA PORTILLA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada ANGELA DAYANNA GAMBOA PORTILLA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ 006NotificacionDemandado20240111

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANGELA DAYANNA GAMBOA PORTILLA CC. 1.092.357.624

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

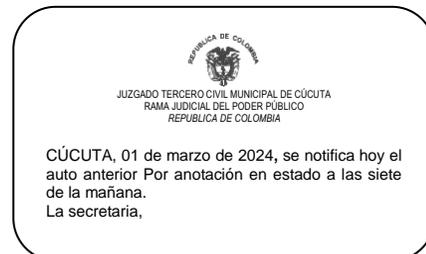
CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$5.943.261.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

SEXTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento el informe allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en cuanto registro la medida cautelar decretada obrante en el expediente. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado mediante numeral tercero del auto de 7 de diciembre de 2023.

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL



Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2e0196d78ece1ec265ba3d22070ebc9cee67e3e59dfa06fb21abc123d82ca**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S NIT. 901.270.395-1 Y GERARDO GONZALEZ SUAREZ CC.
13.476.264



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-01121-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S Y GERARDO GONZALEZ SUAREZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de enero de 2024, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S Y GERARDO GONZALEZ SUAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S Y GERARDO GONZALEZ SUAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S NIT. 901.270.395-1 Y GERARDO GONZALEZ SUAREZ CC.
13.476.264

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$355.432) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bbe5470cf4ce2cad233a18c5c5efd3b8df159eaa62550fa5c8745fb69246f**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: DAVID JIMENEZ ZAMBRANO CC. 1.093.736.624
DEMANDADO: VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES CC. 1.090.375.986



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-01143-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d98ff66344055b87db43c7dc37c02be7d7b12b3483f3e513522fe35ff39cb**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: CLAUDIA MARGARITA PARADA PUERTO CC. 60.394.566



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-01150-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada CLAUDIA MARGARITA PARADA PUERTO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA MARGARITA PARADA PUERTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLAUDIA MARGARITA PARADA PUERTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.864.065) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f40d3a4a130fe1b02029a99f4b41d01623868fbd613ccf23a20fac65d4ca3e4**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: WILLIAM GENARO VILLAMIZAR MUÑOZ CC. 1.090.378.648



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-01005-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado WILLIAM GENARO VILLAMIZAR MUÑOZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLIAM GENARO VILLAMIZAR MUÑOZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLIAM GENARO VILLAMIZAR MUÑOZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$6.390.403) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: WILLIAM GENARO VILLAMIZAR MUÑOZ CC. 1.090.378.648

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec331af29a8720e8901f3f83b88c4fae90d218f8b4ed7af257ddedbafe489f**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ CC. 1.049.627.366



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01175-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ debidamente vinculado al proceso, notificada respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

¹ 007NotificacionDemandado20240125

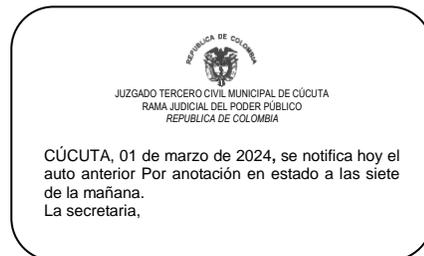
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ CC. 1.049.627.366

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.535.316.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

SEXTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento el informe allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en cuanto registro la medida cautelar decretada obrante en el expediente. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado mediante numeral tercero del auto de 22 de enero de 2024.

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL



Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90a80d45fa1ea602015e3b36bc79822a7ba761d067046eb738dfed491c8113**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ALEXANDER SALCEDO HOYOS CC. 10.189.766



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00169-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado ALEXANDER SALCEDO HOYOS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER SALCEDO HOYOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALEXANDER SALCEDO HOYOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$590.461) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0737b3070b450597a37144b4dd09cde0aa5dddc80500ede1258437af92ad8b5**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CASTILLO GUTIERREZ CC. 13.277.225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00678-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado FRANCISCO JAVIER CASTILLO GUTIERREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de diciembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANCISCO JAVIER CASTILLO GUTIERREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FRANCISCO JAVIER CASTILLO GUTIERREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CASTILLO GUTIERREZ CC. 13.277.225

CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.057.848) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente, así como los informes allegados por SOLUCIONES BIOMEDICAS DEL NORTE S.A.S. en cumplimiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79ae18c2bfc02b46d16204453716711e71dd49439402c546280fe1d01ec735**

Documento generado en 29/02/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BRIGITTY TATIANA REYES VASQUEZ CC. 27.605.652



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-01004-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada BRIGITTY TATIANA REYES VASQUEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de enero de 2024, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BRIGITTY TATIANA REYES VASQUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada BRIGITTY TATIANA REYES VASQUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.744.098) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BRIGITTY TATIANA REYES VASQUEZ CC. 27.605.652

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1° de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1f590cf2f9bfeb93621aa0192b2c0c558d73fb72fa81ce54daf38192e95fa**

Documento generado en 29/02/2024 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5
DEMANDADO: JEFERSON ASIS GOMEZ RODRIGUEZ CC. 1.090.454.600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-01040-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JEFFERSON ASIS GOMEZ RODRIGUEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de diciembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JEFFERSON ASIS GOMEZ RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JEFFERSON ASIS GOMEZ RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$503.821) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5
DEMANDADO: JEFERSON ASIS GOMEZ RODRIGUEZ CC. 1.090.454.600

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c039137b6437cebdb9f60ec8bc9da255e14151f0b216a692f5b26f31a5ad9**

Documento generado en 29/02/2024 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPSEVICIOS ASOCIADOS CTA NIT. 800.152.394-0
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL Y DEPORTIVO QUINTA VELEZ NIT. 900.260.569



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00890-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado CENTRO COMERCIAL Y DEPORTIVO QUINTA VELEZ debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por conducta concluyente el día 11 de diciembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CENTRO COMERCIAL Y DEPORTIVO QUINTA VELEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CENTRO COMERCIAL Y DEPORTIVO QUINTA VELEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.400.640) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1º de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91ce3edbc3c6d2cb089bdb97f7b9037162aba204a68c8207a29d5ea8d0388c**

Documento generado en 29/02/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S NIT 900.197.015-0
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA CC # 13.220.687 Y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ
CC. 34.059.201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00211-00

San José de Cúcuta, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte de los ejecutados, así como la cancelación de los embargos decretados, sin condenas en costas y perjuicios según lo convenido con la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte de propiedad de MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ CC. 34.059.201; del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-11574. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 y comunicada el 03 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte de propiedad de VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA CC. 13.220.687 Y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ CC. 34.059.201; del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-186529. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 y comunicada el 03 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S NIT 900.197.015-0
 DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA CC # 13.220.687 Y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ
 CC. 34.059.201

copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte de propiedad de VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA CC. 13.220.687; del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-7219. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 y comunicada el 03 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ CC. 34.059.201 dentro del proceso **54001400300520180048000** que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 y comunicada el 03 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente de los bienes de propiedad de VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA CC. 13.220.687, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado **540014003010-2010-00475-00**, adelantado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo demandante es FINANCIERA COMPARTIR S.A. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 y comunicada el 02 de junio de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11574. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 y comunicada el 22 de febrero de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA y al SECUESTRE MARÍA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad.

OCTAVO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de los bienes inmuebles referenciados, identificados así: i) matrícula inmobiliaria No. 260-186529, consistente en la PARCELA No. 10 ZUMACAL CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA; y ii) matrícula inmobiliaria No. 260-7219, consistente en la PARCELA No. 5 PREDIO ZUMACAL LOTES 2 Y 3. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 y comunicada el 09 de marzo de 2023.

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S NIT 900.197.015-0
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARCIA BUENDÍA CC # 13.220.687 Y MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ
CC. 34.059.201

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA y al SECUESTRE RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad.

NOVENO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

DECIMO: Por sustracción de materia conforme lo aquí ordenado, no se dará trámite a la solicitud elevada por CAMILO FEDERICO IBARRA LINDARTE.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de marzo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49002e26fb818bca0452c51e0c76445b5e2b706f6d49465fe48da5424e711969

Documento generado en 29/02/2024 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>